

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

WILMER COLÓN
TORRES

Recurrente

v.

FCA US LLC

Recurrida

KLRA202300124

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
Procedente del
Departamento de Asuntos
del Consumidor

Caso núm.: CAG-2020-
0002203

Sobre: Compraventa de
vehículo de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2023.

Comparece ante *nos* Sr. Wilmer Colón Torres (en adelante, el “Recurrente”), acude por derecho propio, y nos solicita la revocación de una determinación emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante “DACo”) el 7 de marzo de 2023 y notificada el 8 de marzo de 2023. Mediante dicho dictamen, el DACo declaró No Ha Lugar la querella presentada por el Recurrente en contra de Benítez Auto Corp. h/n/c Benítez Auto Group y FCA US LLC. No obstante, el Recurrente desistió de su querella en contra de Benítez Auto Corp. h/n/c Benítez Auto Group, por lo que los procedimientos administrativos continuaron únicamente contra FCA US LLC (en adelante “la parte Recurrída”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* el dictamen de la DACo.

I.

Del expediente de autos, se desprende que el 8 de octubre de 2020, el Recurrente presentó una querella ante el DACo en contra de la parte recurrida. En dicha querella, alegó que era errónea la determinación de la parte recurrida en cuanto le denegaron la

reparación de su vehículo Jeep Cherokee del año 2017, el cual tenía garantía vigente. Ante ello, el 11 de agosto de 2021, el DACo llevó a cabo una inspección al vehículo en cuestión.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2021, el DACo notificó el Informe de Inspección a las partes, el cual fue realizado por el técnico Emanuel Molina. En su informe, el técnico concluyó que el defecto que presentaba el vehículo del Recurrente no era un defecto de manufactura o fábrica, que pueda estar cubierto por la garantía limitada del vehículo, sino que se debió a una succión de agua en exceso.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2022, se celebró una Vista Administrativa. A la vista compareció el Recurrente, representado por el licenciado Ricardo Goytia Díaz. Por su parte, la parte recurrida compareció representada por el licenciado Saulo Vélez Ríos. Comparecieron, además, el Sr. Salvador López Cardec, testigo pericial del Recurrente y el Sr. Jaxiel Rodríguez, representante y testigo de la parte recurrida.

Luego de evaluar la prueba documental y testifical presentada, y tomando en cuenta la credibilidad que le merecieron los testigos, el DACo declaró *No Ha Lugar* la querrela y ordenó su cierre y archivo mediante *Resolución* notificada el 8 de marzo de 2023.

Inconforme con tal determinación, el 20 de marzo de 2023, el Recurrente presentó ante este Tribunal un Recurso de Revisión de Decisión Administrativa. En su recurso, **el Recurrente no hace ningún señalamiento de error específico, sino que se limita a alegar que, en la Vista Administrativa del 21 de noviembre de 2022, su abogado, el licenciado Ricardo Goytia, le falló en proveer una defensa adecuada.** A esos efectos, señaló que:

- “1. He only allow me answer yes or no to unfair question;
2. He fail to point out a number of discrepancies from

date that was given on the actual diagnostic report from FCA US LLC; 3. On my Warranty Act Right which he email me; 4. He fail to mention about the Woods v. FCA US LLC pending class action agreement settlement in Michigan Federal Court which the Honorable Judge sign on 12/2/2022.”

En adición, nos solicita como remedio que tomemos en cuenta que no estuvo representado adecuadamente y que por razón de que su abogado le falló, el DACo no pudo rendir una decisión justa y legal y que se le conceda una nueva vista para poder señalar nuevamente sus datos.

Luego de evaluar con detenimiento el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, procedemos a resolver de conformidad con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹.

II.

A.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 209 DPR __ (2022); 2022 TSPR 93. Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI*, 206 DPR 803, 819 (2021). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es,

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *Rivera Concepción v. A.R.Pe*, 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRa sec. 9675. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670,

687 (1953). Por ello, **quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa.** El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer su función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio **únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa.** No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está

facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1987).

III.

El expediente ante nos revela que el Recurrente no produjo evidencia o argumento alguno ni ante la agencia, ni ante este Tribunal que nos mueva a descartar la interpretación efectuada por parte del DACo. **De hecho, es menester resaltar que el Recurrente no hace ningún señalamiento impugnando las determinaciones de hechos ni las conclusiones de derecho de la agencia. Sino que, señala únicamente que su representación legal le falló y que debido a ello, se debe conceder una nueva Vista Administrativa.** Por tanto, al no existir evidencia en el expediente ante nuestra consideración que demuestre que no hay base racional para la actuación administrativa, le concedemos la mayor deferencia a la determinación del DACo.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte del presente dictamen, se *confirma* la Resolución emitida por el DACo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones